

Proyecto de Ley No. 052 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe la gestación subrogada en el territorio nacional, se previene la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos, se establece un régimen de control sobre las técnicas de reproducción humana asistida vinculadas a dicha práctica, y se dictan otras disposiciones."

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Señor

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se prohíbe la gestación subrogada en el territorio nacional, se previene la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos, se establece un régimen de control sobre las técnicas de reproducción humana asistida vinculadas a dicha práctica, y se dictan otras disposiciones".

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de citado en referencia, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

David Gerardo Cote Rodríguez

Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.

Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley No. 052 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe la gestación subrogada en el territorio nacional, se previene la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos, se establece un régimen de control sobre las técnicas de reproducción humana asistida vinculadas a dicha práctica, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley estatutaria tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la gestación subrogada con fines lucrativos, así como la intermediación, captación, publicidad y promoción comercial vinculadas a dicha práctica; prevenir la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos; sujetar a control sanitario, registral y judicial las técnicas de reproducción humana asistida cuando se relacionen con la gestación por sustitución; y establecer las garantías de protección de la mujer gestante y del niño o niña nacido bajo esta modalidad.

Parágrafo: Esta ley desarrolla los exhortos formulados por la Corte Constitucional al Congreso de la República en las Sentencias T-968 de 2009, T-275 de 2022, T-127 de 2024 y T-232 de 2024, y se interpretará en armonía con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños (Ley 765 de 2002) y con la Ley 985 de 2005, sobre trata de personas.

Artículo 2. Definiciones: Para los efectos exclusivos de esta ley se entenderá por:

1. Gestación subrogada: el procedimiento mediante el cual una mujer asume el embarazo y el parto por encargo de un tercero, con o sin aporte de su propio material genético, con el propósito de entregar al niño o niña nacido a quien o quienes hayan promovido o financiado el acuerdo.
2. Finalidad lucrativa: toda forma de gestación subrogada en la que medie pago, retribución dineraria o en especie, o cualquier compensación que exceda el reembolso de los gastos médicos, obstétricos y de subsistencia directamente asociados al embarazo, debidamente certificados.
3. Mujer gestante: mujer mayor de edad que asume el embarazo bajo cualquier modalidad de gestación subrogada.
4. Comitente: la persona o personas que solicitan, financian o promueven la gestación subrogada con el propósito de obtener la entrega del niño o niña nacido.
5. Intermediación: toda actividad de captación, conexión, asesoría contractual, gestión logística o representación entre mujeres gestantes, comitentes y prestadores de salud, realizada por persona natural o jurídica.
6. Turismo reproductivo: el ingreso o la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional con el propósito, principal o accesorio, de acceder a la gestación subrogada.
7. Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA): la fertilización in vitro, la transferencia embrionaria, la inseminación artificial, la criopreservación y donación de gametos o embriones, y

las técnicas conexas.

Parágrafo. Las definiciones de este artículo se interpretan bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas: ninguna denominación contractual, "compensación", "ayuda", "donación" o equivalente, excluye la calificación de finalidad lucrativa cuando el pago exceda los gastos médicos certificados.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PROHIBITIVO Y NULIDAD

Artículo 3°. Nulidad absoluta de los contratos de gestación subrogada con fines lucrativos. Son nulos absolutamente y de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa, todos los contratos, convenios, acuerdos o pactos, cualquiera sea su denominación, forma o soporte, cuyo objeto sea la gestación subrogada con finalidad lucrativa, por adolecer de objeto y causa ilícitos en los términos de los artículos 1518 y 1524 del Código Civil.

Parágrafo: La nulidad declarada conforme a este artículo no afectará, en ningún caso, los derechos del niño o niña ya nacido, cuya filiación, identidad, nacionalidad y protección integral se registrarán por el artículo 10 de esta ley.

Artículo 4°. Prohibición de lucro: Se prohíbe ofrecer, prometer, entregar o recibir, directa o indirectamente, pago, retribución, compensación o cualquier ventaja patrimonial a cambio de la gestación subrogada o de la entrega del niño o niña nacido, así como utilizar personas jurídicas, fiducias o vehículos financieros para canalizar dichos pagos, y estipular cláusulas de garantía de resultado o cláusulas penales asociadas al embarazo, al parto o a las características del niño o niña.

Parágrafo: Toda ganancia patrimonial derivada de las conductas prohibidas dará lugar a comiso a favor del Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas (artículo 19 de la Ley 985 de 2005), sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 5°. Prohibición de intermediación: Se prohíbe en el territorio nacional toda actividad de captación, conexión o intermediación, remunerada o no remunerada con ánimo de lucro, entre mujeres gestantes, comitentes y prestadores de salud, así como la constitución, operación o financiación de personas jurídicas tanto nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro cuyo objeto, declarado o real, comprenda dichas actividades.

Parágrafo 1°: Las personas jurídicas que incurran en las conductas prohibidas serán objeto de cancelación de personería jurídica, con liquidación y destinación de su patrimonio remanente al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas.

Parágrafo 2°: Los abogados, notarios, contadores y demás profesionales que asesoren, faciliten o suscriban actos vinculados a estas conductas serán inhabilitados para el ejercicio profesional entre cinco (5) y veinte (20) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 6°. Prohibición de publicidad y promoción: Se prohíbe la publicidad, oferta o promoción, por cualquier medio físico o digital, de servicios de gestación subrogada, de disponibilidad de mujeres gestantes, o de programas, paquetes o garantías comerciales asociados a dicha práctica.

Parágrafo 1°: Esta prohibición no comprende las publicaciones académicas, científicas o periodísticas que aborden la materia con fines investigativos o informativos, siempre que no incorporen elementos de oferta comercial.

Parágrafo 2°: La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para investigar y sancionar la publicidad prohibida, conforme al régimen general de protección al consumidor.

Artículo 7°. Prevención del turismo reproductivo: Migración Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, establecerá protocolos de control migratorio para identificar el ingreso de personas extranjeras con el propósito de acceder a la gestación subrogada prohibida por esta ley. No se otorgarán visas cuya finalidad declarada o evidenciada sea dicho propósito, y quien sea identificado como comitente de una práctica prohibida será objeto de las medidas migratorias previstas en el Decreto 1067 de 2015, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá mecanismos de cooperación e intercambio de información con los Estados de origen prevalente de comitentes extranjeros, para la persecución coordinada de las redes transnacionales que operen bajo esta modalidad.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD SANITARIA Y REGISTRO NACIONAL

Artículo 8°. Responsabilidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los profesionales independientes inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) que realicen Técnicas de Reproducción Humana Asistida tienen prohibido ejecutar, facilitar, intermediar o publicitar procedimientos de gestación subrogada.

Parágrafo 1°: El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento técnico de habilitación específica para servicios de TRHA, e impondrá a los prestadores el deber de denunciar ante la fiscalía general de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, los hechos que evidencien las conductas prohibidas en esta ley.

Parágrafo 2°: El incumplimiento de las obligaciones de este artículo dará lugar a las sanciones del artículo 11 de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual del representante legal y de los profesionales involucrados.

Artículo 9°. Registro Nacional de Trazabilidad de la Gestación Subrogada y las Técnicas de Reproducción Humana Asistida: Créase el Registro Nacional de Trazabilidad de la Gestación Subrogada y las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social en

coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Migración Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sujeción estricta a la reserva legal y a la Ley 1581 de 2012.

El Registro tendrá por objeto: (i) llevar la trazabilidad nominal de las mujeres gestantes y de los niños y niñas nacidos bajo TRHA; (ii) producir los reportes estadísticos consolidados, sin identificación nominal, requeridos para el seguimiento de la materia; y (iii) facilitar el cruce de información con la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades de control e investigación.

Parágrafo: El Registro entrará en operación dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La omisión o falsedad en el reporte constituirá falta gravísima del responsable del prestador y, cuando corresponda, falsedad ideológica en documento público con base al artículo 286 del Código Penal.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LA MUJER GESTANTE Y DEL NIÑO O NIÑA

Artículo 10. Garantías de la mujer gestante: Toda mujer que se encuentre vinculada a un proceso de gestación, en cualquier modalidad, tendrá derecho a:

1. Información veraz, suficiente y oportuna sobre los riesgos físicos, psicológicos, jurídicos, laborales y sociales del procedimiento, en términos comprensibles y sin asimetrías técnicas.
2. Consentimiento informado libre, otorgado ante notario público con presencia obligatoria de una representación de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio Público. Cualquier indicio de vulnerabilidad económica, presión familiar o dependencia de redes intermediarias anulará la validez del consentimiento.
3. Acompañamiento psicológico obligatorio antes, durante y hasta veinticuatro (24) meses después del parto, financiado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud o, en su defecto, por quien haya promovido el procedimiento, conforme a los criterios clínicos del DSM-V-TR para depresión perinatal.
4. Atención médica integral, incluida atención obstétrica, nutricional y de salud mental, sin discriminación ni cláusulas contractuales restrictivas de su autonomía corporal.
5. Derecho irrenunciable a la maternidad biológica: ninguna cláusula contractual podrá obligar a la mujer gestante a renunciar al niño o niña en contra de su voluntad expresada con posterioridad al parto. La filiación materna establecida por el parto solo podrá modificarse por sentencia judicial en firme, con audiencia obligatoria de la gestante.
6. Prohibición absoluta de cláusulas que restrinjan su libertad de locomoción, que impongan su confinamiento en "casas de paso" o apartamentos gestionados por terceros, que le impongan interrupciones del embarazo no deseadas, que le retengan documentos de identidad o que le impongan multas civiles por incumplimiento de directrices conductuales o alimentarias. Estas cláusulas se entenderán por no escritas y configurarán indicio de trata de personas conforme a la Ley 985 de 2005.
7. Acceso preferente a los programas de protección a víctimas de trata de personas previstos en la Ley 985 de 2005, cuando se acrediten elementos de captación, coacción, engaño o aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad.

Artículo 11. Protección integral del niño o niña: Todo niño o niña nacido en territorio colombiano

mediante cualquier modalidad de reproducción humana asistida, incluidas las vinculadas a gestación subrogada, gozará de los derechos prevalentes reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 1098 de 2006. En particular:

1. Identidad y filiación: Salvo decisión judicial en firme proferida en proceso de impugnación con plena garantía contradictoria, la filiación materna se establece por el parto. El registro civil de nacimiento se expedirá con el nombre de la mujer que dio a luz y, de existir, del padre biológico debidamente reconocido. Cualquier modificación posterior requerirá sentencia judicial motivada, con audiencia obligatoria de la gestante y representación independiente del menor por parte del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Nacionalidad y prevención de la apatridia: Cuando alguno de los comitentes sea extranjero, las autoridades activarán de oficio los mecanismos de prevención de apatridia fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias T-127 de 2024 y T-232 de 2024.
3. Derecho a conocer sus orígenes: El niño o niña tendrá derecho, conforme a su edad y madurez, a acceder a la información sobre su origen genético y gestacional conservada en el Registro Nacional creado en el artículo 9° de esta ley, bajo reserva calificada hasta su mayoría de edad.
4. Salida del país: El permiso de salida del territorio nacional del menor nacido en Colombia con destino a residir con comitentes extranjeros se tramitará conforme al régimen de adopción internacional previsto en los artículos 73 a 78 de la Ley 1098 de 2006, incluyendo certificación de idoneidad expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y verificación del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional.
5. Régimen de filiación derivado de procedimientos prohibidos: Cuando el niño o niña haya nacido en el marco de un acuerdo prohibido por esta ley, su filiación, custodia y protección integral se definirán por el juez de familia competente, garantizando en todo caso el interés superior del menor y, preferentemente, su permanencia con la mujer que lo gestó, salvo grave perjuicio para su desarrollo integral debidamente acreditado.

Parágrafo. En ningún caso el niño o niña podrá ser objeto de transacción, entrega onerosa o pacto contractual de transferencia. La declaratoria de nulidad del acuerdo no podrá producir efectos lesivos sobre el menor.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 12. Sanciones administrativas: El Ministerio de Salud y Protección Social, el INVIMA, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, según su competencia, podrán imponer a los infractores de esta ley, de manera proporcional y gradual:

1. Multa entre cien (100) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solidaria entre la persona jurídica y sus administradores.
2. Suspensión, entre tres (3) meses y dos (2) años, o cancelación definitiva de la habilitación del prestador.
3. Cancelación de la personería jurídica de las entidades cuyo objeto social facilite las conductas prohibidas.
4. Inhabilidad de los administradores y profesionales responsables para ejercer en el sector salud,

entre cinco (5) y veinte (20) años.

Parágrafo. El producto de las multas se destinará al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas y a la financiación del Registro creado en el artículo 9°.

Artículo 13. Tipo penal: Adicionase al Código Penal (Ley 599 de 2000) el siguiente artículo: **Artículo 188-G. Gestación subrogada:** El que, por sí o como integrante de organización nacional o internacional, promueva, financie, organice, capte, intermedie, publicite o ejecute la gestación subrogada, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento noventa y dos (192) meses y multa de quinientos (500) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento de la víctima no constituye causal de exoneración ni de atenuación punitiva. No será imputable la mujer gestante que actúe en condición de víctima.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta se realice sobre mujer en condición de vulnerabilidad, cuando el responsable sea profesional de la salud, notario, abogado o servidor público, cuando se cometa en persona en situación de discapacidad, cuando se cometa contra un menor de edad, cuando exista componente transnacional, o cuando se utilicen plataformas digitales para la captación o la publicidad.

Parágrafo: Cuando la conducta implique la entrega del niño o niña a cambio de precio, se aplicarán concurrentemente las reglas del artículo 188-C del Código Penal y, en su caso, del artículo 286.

CAPÍTULO VI CONTROL DIGITAL Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Control de plataformas digitales: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenará el retiro, dentro de un plazo no superior a setenta y dos (72) horas, de los contenidos digitales que infrinjan los artículos 5° y 6° de esta ley. Las plataformas que incumplan la orden de retiro serán sancionadas conforme al régimen de protección al consumidor digital.

Artículo 15. Régimen transitorio: Los procesos de gestación subrogada en curso a la entrada en vigencia de esta ley deberán reportarse ante el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los noventa (90) días siguientes, para efectos de seguimiento y protección de la gestante y del niño o niña en gestación o ya nacido. Los niños y niñas ya nacidos bajo procesos de gestación subrogada anteriores a esta ley conservan íntegramente su filiación, nacionalidad y derechos.

Parágrafo: Las personas jurídicas dedicadas a la intermediación deberán liquidarse o reorientar su objeto social dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley; vencido dicho plazo, procederá la cancelación oficiosa de su personería jurídica.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional la gestación subrogada, con o sin contraprestación económica; prevenir la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos; sujetar a control sanitario, registral y judicial las técnicas de reproducción humana asistida cuando se vinculen a la gestación por sustitución; y establecer garantías concretas de protección para la mujer gestante y para el niño o niña nacido bajo esta modalidad.

La iniciativa responde directamente a los exhortos reiterados formulados por la Corte Constitucional al Congreso de la República en las Sentencias T-968 de 2009, T-275 de 2022, T-127 de 2024 y T-232 de 2024, en los que el Alto Tribunal ha señalado de manera consistente que el vacío normativo existente genera consecuencias directas sobre los derechos fundamentales de las mujeres gestantes y de los niños nacidos bajo esta práctica, y ha instado al legislador a definir, con carácter urgente, si la gestación subrogada debe prohibirse, permitirse o limitarse a circunstancias específicas.

El presente proyecto adopta la prohibición como respuesta legislativa, por considerar que ninguna forma de gestación subrogada —ni la lucrativa ni la altruista— es compatible con la dignidad de la mujer ni con el interés superior del niño, en los términos que se desarrollan a lo largo de esta exposición de motivos.

I. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

1. El exhorto reiterado de la Corte Constitucional y la inacción legislativa

La Sentencia T-127 de 2024 reiteró expresamente el exhorto formulado por la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia T-275 de 2022, en el sentido de que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el procedimiento de gestación subrogada en Colombia, teniendo en cuenta: (i) la definición de la forma en que se regulará la gestación subrogada, ya sea para prohibirla, permitirla libremente o limitarla a circunstancias específicas; (ii) el interés superior del niño y la garantía de los derechos de la niñez; y (iii) el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres gestantes.

“TERCERO.- REITERAR EL EXHORTO al Congreso de la República efectuado por esta Corte en la Sentencia T-275 de 2022, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el procedimiento de gestación subrogada en Colombia, y tenga en cuenta: (i) su deber de definir la forma en que regulará la gestación subrogada, ya sea para prohibirla, permitirla libremente o limitarla a circunstancias específicas; (ii) el interés superior del niño y la garantía de los derechos de la niñez y (iii) el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres gestantes”. (sic).¹

A la fecha de presentación de este proyecto, ese exhorto permanece sin ser atendido por el Congreso de la República. El presente proyecto responde directamente a él, optando —en ejercicio de la potestad

¹ Corte Constitucional Colombiana - Sentencia T-127/24 **M.P Dr.** Jorge Enrique Ibáñez Najar
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-127-24.htm>

de configuración legislativa que la propia Corte reconoce al Congreso— por la prohibición de la gestación subrogada, por las razones que se desarrollan a lo largo de esta exposición de motivos.

2. El vacío normativo y sus consecuencias

En Colombia la gestación subrogada no está prohibida ni regulada por ley específica. Su práctica se desenvuelve al amparo de la autonomía de la voluntad privada y de los criterios fijados caso por caso por la jurisprudencia constitucional, lo que ha generado consecuencias concretas sobre los derechos de las mujeres gestantes, de los niños nacidos y de las propias instituciones del Estado.

La problemática se agudiza porque no existe una entidad del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud ni del sector de la niñez encargada de regular y controlar estos procedimientos en las etapas de pregestación, embarazo y postnacimiento. Esta ausencia expone a las mujeres a intermediarios, actos clandestinos, apoyos jurídicos precarios y riesgo de explotación reproductiva, sin que exista registro estadístico oficial sobre el número de procedimientos, de mujeres gestantes ni de niños nacidos bajo esta modalidad.

3. Oferta de servicios de alta complejidad.

Los centros de reproducción asistida en Colombia operan con los registros de habilitación del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud, acreditándose bajo el estándar general de fertilización in vitro. Según la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA), el país cuenta entre 22 y 25 centros con tecnología para procedimientos de alta complejidad (Fecundación In Vitro y Diagnóstico Genético Preimplantacional), con capacidad técnica para la transferencia embrionaria en subrogación gestacional:

Ciudad	Participación de centros de alta complejidad	Perfil de la oferta
Bogotá	45%	Mayor concentración nacional
Medellín	25%	Énfasis en turismo médico y contratación internacional (congresos, tecnología, tratamiento)
Cali	15%	Especialización en atención a usuarios internacionales

Fuente: Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA)

4. Habilitación bajo el estándar general de FIV.

Ante la falta de una ley penal o civil específica, y bajo el principio de permisibilidad constitucional según el cual lo no prohibido se entiende permitido (artículos 16 y 84 de la Constitución Política), las clínicas, centros médicos y consultorios se habilitan y acreditan ante las secretarías de salud municipales únicamente bajo el estándar de fertilización in vitro, sin ningún control diferenciado sobre la modalidad de gestación subrogada.

5. Perfil sociodemográfico de las mujeres gestantes

De acuerdo con la información documentada en los litigios ante la Corte Constitucional y en estudios de la Universidad Nacional y la Universidad de los Andes, recogida por la Defensoría del Pueblo, el perfil prevalente de las mujeres gestantes en Colombia presenta las siguientes características:

Variable	Hallazgo
Edad	Entre 20 y 33 años, por mejor estado de fertilidad biológica y madurez legal para suscribir contratos
Escolaridad	Predominio de educación secundaria incompleta o bachillerato completo (70%); acceso a educación técnica o profesional inferior al 12%
Estrato socioeconómico y ubicación	Concentración en estratos 1 y 2, en zonas periféricas de alta densidad: en Bogotá, las localidades de Bosa, Kennedy, Ciudad Bolívar y Suba; en Medellín, las comunas de la zona nororiental y noroccidental
Estado civil y estructura familiar	Aproximadamente 65% son madres solteras o cabezas de hogar; las agencias de intermediación exigen como condición contractual implícita que la mujer ya tenga al menos un hijo biológico vivo, como prueba de viabilidad obstétrica y para reducir el riesgo de apego frente a los comitentes
Situación laboral e ingresos	Alta prevalencia de informalidad laboral (ventas ambulantes, servicio doméstico por días, estilismo informal) o desempleo; ingresos mensuales previos al proceso que no superan el salario mínimo mensual legal vigente

Fuente: Defensoría del Pueblo, con base en las características sociodemográficas documentadas en los litigios ante la Corte Constitucional y en estudios de la Universidad Nacional y la Universidad de los Andes

6. Turismo reproductivo y oferta comercial verificable

El 75% de los comitentes que acceden a estos servicios en Colombia son personas extranjeras, principalmente provenientes de Estados Unidos, España, Francia, Alemania e Italia, países donde la gestación subrogada no está legalmente permitida o es penalizada,, lo que sitúa a Colombia como receptor activo de turismo reproductivo transnacional.

Esta consolidación es verificable directamente en la oferta pública de agencias internacionales que operan en el país. La agencia Tammuz Family ofrece, en alianza con la Clínica Celagem en Bogotá, un "Programa Colombia" estructurado en planes básicos y planes con garantías:

Componente	Plan básico	Plan con garantías
Asesoría sobre embriones existentes	Sí	Sí
Óvulos donados	Limitados	Ilimitados, hasta el nacimiento de un bebé vivo
Embriones	Limitados	Ilimitados, hasta el nacimiento de un bebé vivo
Emparejamiento con madres gestantes	Limitado	Ilimitado, hasta el nacimiento de un bebé vivo
Servicios jurídicos (contrato y registro civil)	Incluidos	Incluidos
Protocolo de embarazo y asesor/coordinador	Incluidos	Incluidos
Curso de preparación a la parentalidad	—	Incluido, dirigido a parejas heterosexuales, homosexuales, hombres solos, mujeres solas y

		solteros
--	--	----------

Fuente: oferta comercial pública de la agencia Tammuz Family en alianza con la Clínica Celagem, Bogotá.

La estructuración de la oferta en "planes básicos" y "planes con garantía", con número ilimitado de óvulos, embriones y emparejamientos hasta el nacimiento de un bebé vivo, evidencia una lógica comercial de mercado, ajena a cualquier carácter estrictamente altruista o médicamente necesario, y refuerza la necesidad de que estos tratamientos no se sigan ofertando bajo una estructura de "garantía de resultado" que cosifica al niño que ha de nacer.

según la demanda documentada, el 60% de los comitentes corresponde a parejas del mismo sexo, principalmente masculinas, el 30% a parejas heterosexuales con problemas de infertilidad, y el 10% a personas solteras.

7. Indicadores compatibles con redes de trata

Las investigaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y de las unidades de policía judicial (DIJIN/SIJIN) han identificado patrones que configuran indicadores compatibles con redes de trata de personas, bajo las líneas de investigación de trata de personas, supresión, alteración o suposición del estado civil (artículo 238 del Código Penal) y obtención de documento público falso (artículo 288 del Código Penal), ante la ausencia de un tipo penal autónomo de explotación reproductiva:

Indicador	Descripción
Confinamiento y control de movilidad	Existencia de "casas de paso" o apartamentos gestionados por agencias intermediarias, donde las gestantes son trasladadas desde sus municipios de origen hacia Bogotá, Medellín o Cali bajo el argumento de "monitoreo médico", restringiendo su libertad de locomoción y sus contactos familiares
Retención de documentación y coerción económica	Uso de contratos de mandato mediante los cuales las agencias retienen los pagos o imponen multas civiles impagables si la gestante no cumple con las directrices de alimentación, visitas médicas, o manifiesta intenciones de retener al menor
Falsedad ideológica en ciclos de filiación	Coordinación de redes organizadas con notarías y servidores médicos para la expedición de certificados de nacido vivo omitiendo el nombre de la madre gestante, o induciéndola a registrar al menor junto al padre biológico comitente para luego forzar una impugnación de maternidad previamente acordada

Fuente: investigaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y unidades de policía judicial (DIJIN/SIJIN), según ficha técnica de antecedentes del proyecto.

II. TESIS CENTRAL DEL PROYECTO

La discusión no debe plantearse como un simple debate sobre infertilidad o técnicas de reproducción asistida. La verdadera pregunta jurídica es: ¿puede el ordenamiento colombiano permitir que la

capacidad reproductiva de una mujer y la entrega de un recién nacido formen parte de un mercado contractual nacional o internacional?

La tesis propuesta es que la dignidad de la mujer y los derechos del niño son incompatibles con la mercantilización de la gestación humana y con la existencia de un mercado reproductivo basado en contratos de entrega de menores. Reducir la gestación subrogada a una solución médica para la infertilidad oculta un proceso jurídico de fondo: la conversión de dos realidades inalienables —el cuerpo gestante de una mujer y la identidad de un recién nacido— en prestaciones contractuales con valor de mercado. Esto presenta implicaciones que inciden en el derecho civil, constitucional, internacional y de familia.

1. Implicación jurídica sobre el cuerpo humano

Primeramente, la admisión de un contrato sobre la gestación quiebra el principio de extracomercialidad del cuerpo humano, derivado del artículo 15, de la Constitución Política, y de la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, cuyo contenido material comprende, entre otros ámbitos, la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, según lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia T-881 de 2002:

(“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”). (...) (...Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente)”. (sic).²

Por ende, al aceptar que la función gestacional integral, que compromete órganos, sistema endocrino, sistema inmunológico y vida psíquica durante nueve meses, pueda ser objeto de precio implica admitir que el cuerpo es divisible en funciones arrendables. Esto abriría, por coherencia lógica, la puerta a la mercantilización de otras funciones biológicas, como la lactancia comercial, la gestación múltiple seriada o la donación retribuida de óvulos sin límite.

Además, es imperativo recalcar que, en la tradición civil, la persona es sujeto y nunca objeto. El contrato gestacional introduce una categoría híbrida: la mujer es sujeto en la celebración del contrato, pero objeto en su ejecución, pues lo contratado es su propio organismo por lo que no puede haber mutación del concepto de “persona”.

Es así que, el contrato típico de gestación comercial incluye cláusulas de control sobre alimentación, actividades sexuales, viajes, decisiones médicas e incluso interrupción del embarazo, lo que configura

² Corte Constitucional Colombiana – Sentencia T-881 de 2002 M.P Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>

un régimen de subordinación corporal incompatible con la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política.

2. Implicación sobre el estatuto jurídico del recién nacido

La entrega onerosa del menor es la implicación más grave, porque no admite atenuación contractual posible. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños (Ley 765 de 2002), en su artículo 2, literal a), define la venta como todo acto de transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución:

“Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;” (sic).³

Por lo que, es evidente que, el contrato gestacional comercial encaja en esta definición, con independencia de la denominación que las partes le asignen, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, que impide eludir el tipo mediante eufemismos contractuales como "compensación", "gasto" u "honorarios".

En este mismo sentido, es importante recalcar, que, el artículo 7 numeral 1 y 8° numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política garantizan al menor el derecho a conocer a sus padres y a preservar su identidad:

“Art 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (sic).⁴

“Art 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. (sic).⁵

Por ende, el contrato comercial predetermina la ruptura del vínculo materno-filial antes de la concepción, lo cual constituye una renuncia anticipada a derechos personalísimos del menor por parte de adultos que aún no son sus representantes legales.

Por otro lado, el interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, opera como criterio hermenéutico cuando existe un conflicto sobre un niño ya existente:

“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar

³ Ley 765 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)". <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11626>

⁴ Convención sobre los Derechos - 20 de noviembre de 1989 art 7.1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁵ Ibidem art 8.1.

la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". (sic).⁶

El contrato gestacional comercial subvierte esa lógica estructuralmente: el niño es causa final del contrato, no sujeto cuyo interés se pondera; se decide sobre él antes de nacer, en función de los intereses de los contratantes.

Es así como, el ordenamiento colombiano ya prohíbe expresamente la retribución económica asociada a la entrega de un niño en adopción: el artículo 74 de la Ley 1098 de 2006 dispone que ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas podrán cobrar, directa o indirectamente, retribución alguna por la entrega de un niño para ser adoptado; que en ningún caso podrá darse recompensa a los padres por dicha entrega; y que quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras como retribución por la entrega de un niño en adopción.

"Artículo 74. Prohibición de pago. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción". (sic).⁷

Por lo que, permitir que un pago equivalente sea válido bajo la denominación de "contrato gestacional" introduce una antinomia insalvable frente a esta prohibición ya vigente en el sistema de protección de la niñez.

3. Implicación sobre la teoría general del contrato

La admisión de estos contratos obliga a desfigurar instituciones nucleares del derecho civil, Por lo que, el objeto de un contrato debe ser física y moralmente posible; es moralmente imposible aquello prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público, conforme al artículo 1518 del Código Civil.

"(...) (...Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público)". (sic).⁸

El cuerpo humano y la persona del menor están fuera del comercio; un contrato cuyo objeto es el cuerpo gestante y la entrega del nacido carece de objeto lícito en sentido estricto.

Así como, la causa, el motivo que induce al acto, en el contrato gestacional es la obtención de un hijo mediante precio. Esa causa es contraria al orden público porque instrumentaliza a dos personas, la

⁶ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Art 8. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>

⁷ Ibidem. Art 74.

⁸ Ley 84 de 1873. "Código Civil". Art 1518. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr046.html

gestante y el niño, para satisfacer el interés de un tercero, en los términos del artículo 1524 del Código Civil.

*“(…)(…Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita). (sic)”.*⁹

Por lo que existe una ruptura del principio de buena fe contractual ya que, el contrato típico contiene cláusulas penales por aborto espontáneo, por no entrega del menor o por defectos genéticos, lo que convierte al niño en objeto sujeto a garantía de conformidad, lógica propia del derecho del consumo aplicada a una persona.

4. Implicaciones sobre la igualdad material y el consentimiento de la mujer gestante

La evidencia internacional comparada, desarrollada en la Sección VIII de esta exposición de motivos, muestra que el mercado de gestación subrogada opera sistemáticamente entre mujeres de menores ingresos que actúan como gestantes y comitentes de mayor capacidad económica, lo que constituye un trato diferenciado con base en la condición económica, relevante a la luz del artículo 13 de la Constitución Política. Esta asimetría no es solo un dato sociológico: tiene una consecuencia jurídica directa sobre la validez del consentimiento de la mujer gestante, que es precisamente el elemento que sostiene toda la legitimidad que se pretende atribuir a estos contratos.

En efecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General núm. 38 de 2020 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, precisó que la definición de trata de personas no se restringe a los casos en que medie violencia física o privación de la libertad, y que el abuso de una posición de vulnerabilidad constituye uno de los medios más comunes para la comisión de este delito:

*12. El Comité hace hincapié en que la realidad de la trata de mujeres y niñas va más allá del alcance del Protocolo contra la Trata de Personas, como es el caso reciente de las tendencias y el papel de la tecnología de la información y las comunicaciones, los medios sociales y las aplicaciones de mensajería en la captación de mujeres y niñas y su explotación. El Comité reconoce que la definición de trata de personas no se restringe a aquellas situaciones en que se ha recurrido a la violencia física o se ha privado a la víctima de la libertad personal. Su examen de los informes de los Estados partes ha hecho patente que el abuso de una posición de vulnerabilidad y el abuso de poder son los medios más comunes utilizados para cometer el delito de la trata y que las víctimas suelen ser objeto de múltiples formas de explotación. (sic).*¹⁰

Bajo este estándar, resulta jurídicamente relevante examinar si el consentimiento de una mujer gestante, otorgado en un contexto de necesidad económica donde la remuneración por gestar constituye su única alternativa de ingreso disponible, satisface el estándar de libertad y voluntariedad que el ordenamiento colombiano exige para la validez de los actos jurídicos.

⁹ Ibidem. Art 1524.

¹⁰ Naciones Unidas - Recomendación General N° 38, 2020. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/38>

A esta tensión se suma una consecuencia sobre el vínculo materno-filial que el contrato gestacional comercial introduce de manera estructural. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y el artículo 43 protege especialmente a la mujer durante el embarazo. Al predeterminar contractualmente la entrega del niño antes de su nacimiento, el contrato gestacional desplaza el reconocimiento jurídico de la maternidad biológica que se establece por el parto, lo cual resulta incompatible con la protección que estos artículos otorgan al vínculo entre la mujer gestante y el hijo que está por nacer.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional de esta ley parte de una premisa simple, ya planteada en la Sección III: si la gestación subrogada con fines lucrativos instrumentaliza el cuerpo de la mujer y convierte al niño en objeto de transacción, entonces la pregunta que debe resolver este marco no es si existe un derecho que ampare esa práctica, sino si ese eventual derecho puede prevalecer frente a los bienes constitucionales que resultan comprometidos. Esa es la estructura que sigue el análisis a continuación.

El punto de partida es la dignidad humana, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política como fundamento del Estado social de derecho. La Corte Constitucional ha precisado que su contenido material protege, entre otros ámbitos, la intangibilidad del cuerpo y del espíritu, entendida como integridad física y espiritual, presupuesto necesario para la realización de cualquier proyecto de vida (Sentencia T-881 de 2002, ya citada en el numeral 3.1). De ahí se sigue una primera conclusión: si el cuerpo gestante es, en los términos de esa misma sentencia, parte del referente protegido por la dignidad, su sometimiento a un régimen contractual de subordinación —como el descrito en el numeral 3.1, con cláusulas de control sobre alimentación, actividad sexual y decisiones médicas— no puede analizarse como un simple acuerdo de voluntades, sino como una afectación directa de ese núcleo protegido.

Esta conclusión se refuerza, y no se contradice, con la prohibición expresa del artículo 17 de la Constitución Política, que proscribe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. El régimen de subordinación corporal característico del contrato gestacional comercial, expuesto en el numeral 3.1, no es una hipótesis retórica: es la descripción de cláusulas contractuales reales, documentadas en la Sección II de esta exposición de motivos, que reproducen exactamente la lógica que el artículo 17 busca impedir.

Frente a esta primera línea argumentativa surge, sin embargo, la objeción más relevante: el artículo 16 de la Constitución Política reconoce el libre desarrollo de la personalidad, derecho que con frecuencia se invoca para sostener que la decisión de gestar para un tercero, mediando o no contraprestación, es una manifestación legítima de la autonomía reproductiva de la mujer. Esta objeción no puede descartarse por decreto; debe resolverse mediante el único mecanismo que el ordenamiento colombiano reconoce para zanjar la tensión entre dos derechos en conflicto: el juicio de proporcionalidad.

La Corte Constitucional fijó la estructura de ese juicio desde la Sentencia C-022 de 1996, conforme a la cual una medida que limita un derecho fundamental es constitucionalmente válida si resulta adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido, necesaria por no existir un medio menos oneroso para alcanzar ese fin, y proporcionada en sentido estricto, de modo que no sacrifique principios de mayor peso que el que se pretende satisfacer:

“En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (...) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”. (sic).¹¹

Aplicado a este caso, el resultado del juicio es el siguiente. La prohibición es adecuada, porque impide directamente la materialización del mercado reproductivo descrito en la Sección II y en el numeral 3.6. Es necesaria, porque, como se demostró en el numeral 3.4, no existe un mecanismo de regulación intermedia, ni siquiera bajo modalidad altruista, capaz de neutralizar el vicio estructural del consentimiento que afecta a las mujeres gestantes en condición de vulnerabilidad económica documentada en el numeral 2.3; permitir la práctica bajo cualquier condición distinta a la prohibición total dejaría subsistente ese vicio, porque la asimetría económica que lo origina no desaparece por la sola exigencia de requisitos formales. Y es proporcionada en sentido estricto, porque el sacrificio del ejercicio de la autonomía reproductiva bajo esta modalidad específica resulta menor que la afectación que dicha práctica produce sobre la dignidad humana y sobre los derechos del niño, bienes que, por las razones expuestas en el numeral 3.2, no admiten ponderación frente a un interés contractual de terceros.

De esta conclusión se desprende, por último, la protección del vínculo materno-filial. Los artículos 42 y 43 de la Constitución Política protegen, respectivamente, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la mujer durante el embarazo. Si el juicio de proporcionalidad ya determinó que la autonomía reproductiva cede frente a la dignidad y a los derechos del niño, entonces la filiación materna establecida por el parto —que es la manifestación jurídica concreta de ese vínculo, desarrollada en el numeral 3.4— no puede quedar sujeta a estipulación contractual previa, sino que debe mantenerse como regla de orden público, en los términos que desarrolla el artículo 10 del articulado propuesto.

Esta misma tensión entre autonomía reproductiva y protección de bienes constitucionales de mayor jerarquía no es nueva: la Corte Constitucional la identificó desde el primer pronunciamiento que tuvo sobre la materia, la Sentencia T-968 de 2009, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En esa oportunidad, la Corte definió la maternidad subrogada como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste:

“El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como ‘el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste’”. (sic).¹²

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-022/96, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm>

¹² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-968/96. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-968-09.htm>

Aun reconociendo que la práctica encontraba un fundamento posible en el artículo 42-6 de la Constitución Política, que reconoce iguales derechos a los hijos procreados naturalmente o con asistencia científica, la Corte fue explícita en señalar que esa legitimación no era incondicional: advirtió la necesidad urgente de que el legislador regulara la materia para evitar, entre otros riesgos, la mediación lucrativa entre las partes, la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido, los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley, y los conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre quienes intervienen en el acuerdo:

“La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”. (sic).¹³

Estos cuatro riesgos identificados por la Corte hace más de quince años —mediación lucrativa, desprotección del recién nacido, disposición ilícita del cuerpo, y conflictividad estructural del acuerdo— son exactamente los mismos que esta exposición de motivos ha documentado como hechos consumados en las Secciones II y III: la mediación lucrativa, en la oferta comercial verificada en el numeral 2.3; la desprotección del recién nacido, en los indicadores de trata documentados en el numeral 2.4; la disposición ilícita del cuerpo, en el régimen de subordinación corporal descrito en el numeral 3.1; y la conflictividad estructural, en los litigios de filiación que han debido resolver la Corte Constitucional y los jueces de familia, referidos a lo largo de esta exposición de motivos. La advertencia de la T-968 de 2009 no fue, entonces, una hipótesis: fue un diagnóstico que el paso del tiempo, sin regulación legislativa, confirmó en cada uno de sus extremos.

Es sobre esta misma base que la Corte ha mantenido, desde entonces, especial atención a la vulnerabilidad de la mujer gestante como condición que compromete la validez de su consentimiento, preocupación que, dieciséis años después, fue desarrollada con mayor precisión por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General núm. 38 de 2020, ya citada en el numeral 3.4 de esta exposición de motivos.

IV. EL ARGUMENTO GENÉTICO Y SUS LÍMITES

Uno de los argumentos más frecuentemente invocados para minimizar los derechos de la mujer gestante sostiene que, al no aportar material genético, esta carece de vínculo materno con el niño. Este proyecto rechaza esa premisa, porque la inexistencia de vínculo genético no elimina la realidad biológica, médica y humana del embarazo: la mujer gestante aporta su cuerpo, asume los riesgos obstétricos propios de la gestación y el parto, experimenta los cambios hormonales asociados, enfrenta riesgos físicos y psicológicos, soporta limitaciones durante el embarazo y asume riesgos laborales y familiares derivados de él.

¹³ Ibidem

Esta realidad clínica tiene una expresión concreta en el riesgo de depresión perinatal y posparto. De acuerdo con la clasificación clínica del **DSM-V-TR**, la depresión posparto se ubica dentro de los trastornos depresivos mayores, bajo el especificador de inicio en el periparto, que corresponde a episodios cuyo comienzo se sitúa durante el embarazo o en las cuatro semanas posteriores al parto, periodo que en la práctica clínica suele ampliarse hasta los doce meses posparto. Este riesgo se ve agravado en los casos de gestación subrogada por la expectativa contractual de separación inmediata del recién nacido, y se asocia a factores como la baja red de apoyo social o familiar, los antecedentes de violencia, las condiciones socioeconómicas adversas y los estresores psicosociales derivados de la migración o el desplazamiento.

La evidencia clínica también documenta que algunas mujeres gestantes desarrollan estrategias psicológicas de disociación funcional entre el hecho de gestar y el hecho de ser madre, así como efectos sobre la relación de pareja y sobre los hijos biológicos de la gestante durante el proceso, efectos que se atenúan cuando la familia recibe acompañamiento psicológico adecuado. Esta evidencia confirma que la mujer gestante requiere acompañamiento psicológico antes, durante y después del parto, garantía que el artículo 10 del articulado propuesto reconoce como derecho irrenunciable.

En consecuencia, el argumento genético no solo es insuficiente para negar el vínculo materno-filial de la mujer gestante, sino que invierte la lógica de protección que debería primar: en lugar de utilizarse para excluir a la gestante de la consideración jurídica como madre, debería utilizarse para reforzar las garantías médicas y psicológicas que el ordenamiento le debe durante todo el proceso.

V. DERECHO COMPARADO

El análisis de derecho comparado evidencia que ningún ordenamiento jurídico que ha abordado la gestación subrogada lo ha hecho admitiéndola sin condiciones; las respuestas se agrupan, en términos generales, en dos modelos.

El primero es el modelo prohibicionista. España declara la nulidad de pleno derecho de estos contratos desde el artículo 10 de la Ley 14 de 2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, determinando la filiación por el parto:

*“1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”.
(sic).¹⁴*

En consonancia, en Francia declara la nulidad de estos acuerdos desde el artículo 16-7 de su Código Civil, con fundamento en el artículo 16-1, que prohíbe que el cuerpo humano sea objeto de un contrato:

¹⁴ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. España
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>

“Todo convenio referente a la procreación o la maternidad subrogada es nulo”¹⁵. (sic, traducción del artículo 16-7 del Código Civil francés).

Así mismo, Alemania prohíbe la práctica desde la Ley de Protección de Embriones del 13 de diciembre de 1990, que protege al embrión bajo los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida, y sanciona su infracción con pena de hasta tres años de prisión:

(1) Quien venda o regale, adquiera o utilice un embrión humano producido extracorpóreamente o tomado de una mujer antes de completar su implantación en el útero para un propósito distinto al de su conservación será castigado con prisión de hasta tres años o con multa.¹⁶ (sic, traducción del artículo 2, numeral 1, de la Ley de Protección de Embriones ESchG)

Por otro lado, Italia prohíbe la práctica desde la Ley 40 de 2004, cuyo artículo 12, párrafo 6, sanciona con prisión de tres meses a dos años y multa de seiscientos mil a un millón de euros a quien realice, organice o publicite la gestación subrogada:

“6. Quien, de cualquier forma, lleve a cabo, organice o publicite la comercialización de gametos o embriones o la gestación subrogada, será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años y una multa de entre 600.000 y un millón de euros.”¹⁷ (sic, traducción del artículo 12, numeral 6, de la LEY 19 de febrero de 2004, n.º 40)

En octubre de 2024, mediante la Ley 169, vigente desde el 3 de diciembre de ese año, Italia extendió la perseguibilidad de este delito a los ciudadanos italianos que recurran a la práctica en el extranjero, incluso en países donde es legal, configurando un régimen de persecución extraterritorial frente al turismo reproductivo.

(Si los actos a que se refiere el párrafo anterior, en relación con la gestación subrogada, se cometen en el extranjero, el ciudadano italiano será castigado de acuerdo con la ley italiana).¹⁸ (sic, traducción del artículo 12, numeral 6, de la LEY 19 de febrero de 2004, n.º 40)

El segundo modelo es el altruista, representado por Canadá, que lo regula desde la Ley de Reproducción Humana Asistida de 2004, la cual prohíbe el pago a la mujer gestante y a los intermediarios que organicen el acuerdo, permitiendo únicamente el reembolso de gastos directamente asociados al embarazo:

¹⁵ Texto original: “Toute convention portant sur la procréation ou la gestation pour le compte d'autrui est nulle”. Art 16-7 Codigio Civil Frances.

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000006136059/#LEGISCTA000006136059

¹⁶ Texto original: “(1) Wer einen extrakorporal erzeugten oder einer Frau vor Abschluß seiner Einnistung in der Gebärmutter entnommenen menschlichen Embryo veräußert oder zu einem nicht seiner Erhaltung dienenden Zweck abgibt, erwirbt oder verwendet, wird mit Freiheitsstrafe bis zu drei Jahren oder mit Geldstrafe bestraft”. Art 2, numeral 1 Gesetz zum Schutz von Embryonen (Embryonenschutzgesetz - ESchG) Alemania. <https://www.gesetze-im-internet.de/eschg/BJNR027460990.html>

¹⁷ Texto original “6. Chiunque, in qualsiasi forma, realizza, organizza o pubblicizza la commercializzazione di gameti o di embrioni o la surrogazione di maternità è punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 600.000 a un milione di euro. Art 12 numeral 6 Ley 40 del 2004. Italia. <http://normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.presidente.della.repubblica:2004;40~art12!vig=>

¹⁸ Texto original: “Se i fatti di cui al periodo precedente, con riferimento alla surrogazione di maternità, sono commessi all'estero, il cittadino italiano è punito secondo la legge italiana” ibidem.

*“Ninguna persona pagará contraprestación a una mujer para que sea madre subrogada, ofrecerá pagar dicha contraprestación, ni anunciará que será pagada”, traducción libre.¹⁹ (sic, traducción de **Ley de Reproducción Humana Asistida SC 2004, c. 2**)*

La siguiente tabla sintetiza estos cinco antecedentes:

Modelo	País	Tratamiento jurídico	Fundamento normativo
Prohibicionista	España	Nulidad de pleno derecho del contrato; filiación por el parto	Ley 14/2006, artículo 10
Prohibicionista	Francia	Nulidad del convenio; cuerpo humano fuera del comercio	Código Civil, artículos 16-1 y 16-7
Prohibicionista	Alemania	Prohibición penal, hasta 3 años de prisión	Ley de Protección de Embriones (13.12.1990)
Prohibicionista	Italia	Prohibición penal con extensión extraterritorial a ciudadanos italianos	Ley 40/2004, art. 12.6; Ley 169/2004
Altruista (prohibición de lucro)	Canadá	Prohibición de pago a la gestante y a intermediarios; reembolso de gastos permitido	Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, secciones 6 y 7

Fuente: Creación propia

Estos cinco antecedentes, pese a provenir de tradiciones jurídicas distintas —el derecho civil continental de España, Francia y Alemania; el sistema penal especial de Italia; el régimen federal de Canadá, y de partir de puntos de arranque diferentes, la prohibición absoluta frente a la permisión condicionada, convergen en un mismo punto de llegada: ningún ordenamiento serio admite que la gestación subrogada opere bajo lógica de mercado. Incluso Canadá, el único de los cinco que permite la práctica, lo hace solo bajo la condición de que el lucro y la intermediación comercial queden penalizados con la misma severidad que en los países que prohíben la gestación subrogada en su totalidad, hasta diez años de prisión y multas de quinientos mil dólares. La línea que separa lo permitido de lo prohibido no pasa, entonces, entre "altruismo" y "comercio", sino entre la posibilidad real de impedir que el primero se convierta en el segundo.

Esa es precisamente la distinción que el caso colombiano no puede sostener. El modelo altruista que Canadá hace operar exige una capacidad estatal de control, registro y fiscalización que, como se documentó en la Sección II de esta exposición de motivos, el Estado colombiano no tiene: no existe entidad encargada de supervisar estos procedimientos, no hay registro estadístico de mujeres gestantes ni de niños nacidos bajo esta modalidad, y la oferta comercial ya identificada en el país opera bajo el mismo lenguaje de "garantías" y "planes" que el derecho comparado asocia, sin excepción, con la modalidad lucrativa. A esto se suma que la condición estructural que, conforme al estándar fijado por el Comité CEDAW y desarrollado en el numeral 3.4, vicia el consentimiento de la mujer gestante, la

¹⁹ Texto Original “No person shall pay consideration to a female person to be a surrogate mother, offer to pay such consideration or advertise that it will be paid” Assisted Human Reproduction Act S.C. 2004, c. 2 Canada.
https://laws.justice.gc.ca/eng/AnnualStatutes/2004_2/page-1.html

vulnerabilidad económica, es precisamente la que el perfil sociodemográfico documentado en el numeral 2.3 confirma como predominante entre las mujeres gestantes en Colombia.

En consecuencia, el derecho comparado no ofrece a Colombia un modelo intermedio replicable, sino una lección más exigente: que la distinción entre gestación altruista y gestación comercial solo es sostenible donde existe la arquitectura institucional para impedir que la primera se convierta, en la práctica, en la segunda. Ante la ausencia comprobada de esa arquitectura, la prohibición absoluta que adopta el artículo 3° del articulado de este proyecto no es una opción entre varias igualmente válidas, sino la única respuesta coherente con las condiciones reales del país que la jurisprudencia constitucional, los antecedentes comparados y la evidencia documentada en esta exposición de motivos describen de manera convergente.

VI. TENDENCIAS INTERNACIONALES

En el ámbito de Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, Maud de Boer-Buquicchio, presentó ante el Consejo de Derechos Humanos el informe A/HRC/37/60, del 15 de enero de 2018, en el que concluyó que la gestación subrogada comercial, tal como se practica generalmente, equivale a la venta de niños:

“La gestación subrogada comercial, que se practica de forma frecuente en algunos países, equivale a la venta de niños”. (sic, declaración de Maud de Boer-Buquicchio al presentar el informe A/HRC/37/60 ante el Consejo de Derechos Humanos).

Siete años después, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, Reem Alsalem, presentó el informe A/80/158, del 14 de julio de 2025, expuesto ante el Tercer Comité de la Asamblea General el 10 de octubre de ese mismo año, en el que concluyó que la gestación subrogada se basa en un sistema de mercantilización y explotación intrínsecamente incompatible con la dignidad y los derechos humanos de las mujeres y los niños, y llamó a su abolición universal, solicitando que la criminalización recaiga sobre los comitentes y los intermediarios, nunca sobre la mujer gestante.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, modificó la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, incorporando expresamente la explotación de la maternidad subrogada, el matrimonio forzado y la adopción ilegal como formas de explotación cubiertas por la legislación europea contra la trata, cuando concurren los elementos constitutivos de dicho delito:

“La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de órganos o la explotación de la maternidad subrogada, del matrimonio forzado o de la adopción ilegal”. (sic, artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2011/36/UE, según la modificación introducida por la Directiva 2024/1712).

El conjunto de estos pronunciamientos, el de Naciones Unidas en 2018 y 2025, y el de la Unión Europea en 2024, evidencia una convergencia internacional creciente hacia el reconocimiento de la gestación subrogada comercial como una forma de explotación incompatible con los estándares de derechos humanos, convergencia que respalda directamente la prohibición que adopta el artículo 3° del articulado de este proyecto.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se presenta se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Objeto: Define la finalidad de la iniciativa: prohibir la gestación subrogada en el territorio nacional, prevenir la explotación reproductiva de la mujer y la trata de niñas y niños con fines reproductivos, y sujetar a control las técnicas de reproducción humana asistida vinculadas a dicha práctica.

Artículo 2°. Definiciones: Precisa los conceptos esenciales para la aplicación de la ley: gestación subrogada, finalidad lucrativa, mujer gestante, comitente, intermediación, turismo reproductivo y técnica de reproducción humana asistida, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Artículo 3°. Nulidad absoluta de los contratos de gestación subrogada: Es el artículo sustantivo central del proyecto: declara nulos de pleno derecho todos los contratos cuyo objeto sea la gestación subrogada, por adolecer de objeto y causa ilícitos.

Artículo 4°. Prohibición de lucro: Prohíbe toda forma de pago, retribución o ventaja patrimonial asociada a la gestación subrogada o a la entrega del niño, así como las cláusulas de garantía de resultado.

Artículo 5°. Prohibición de intermediación: Prohíbe la captación, conexión e intermediación entre gestantes, comitentes y prestadores de salud, con sanciones de cancelación de personería jurídica e inhabilitación profesional.

Artículo 6°. Prohibición de publicidad y promoción: Prohíbe la oferta o promoción de servicios de gestación subrogada por cualquier medio, exceptuando las publicaciones académicas o periodísticas sin fines comerciales.

Artículo 7°. Prevención del turismo reproductivo: Establece protocolos de control migratorio y mecanismos de cooperación internacional para impedir el ingreso de comitentes extranjeros con ese propósito.

Artículo 8°. Responsabilidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud: Prohíbe a las IPS y profesionales habilitados ejecutar o facilitar procedimientos de gestación subrogada, e impone el deber de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. Registro Nacional de Trazabilidad: Crea el sistema de registro de mujeres gestantes, niños nacidos bajo TRHA y prestadores, con reserva legal y sujeción a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 10. Garantías de la mujer gestante: Establece los derechos irrenunciables de toda mujer vinculada a un proceso de gestación: información, consentimiento informado, acompañamiento psicológico, atención médica integral y prohibición de cláusulas de subordinación corporal.

Artículo 11. Protección integral del niño o niña. Desarrolla los derechos del niño nacido bajo cualquier modalidad de reproducción asistida: identidad, filiación, nacionalidad, conocimiento de sus orígenes y régimen de salida del país.

Artículo 12. Sanciones administrativas: Establece el régimen sancionatorio a cargo del Ministerio de Salud, el INVIMA, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 13. Tipo penal: Adiciona al Código Penal el artículo 188-G, que sanciona penalmente la promoción, financiación, organización, captación, intermediación, publicidad o ejecución de la gestación subrogada.

Artículo 14. Control de plataformas digitales: Faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ordenar el retiro de contenidos digitales que infrinjan la prohibición de intermediación y publicidad.

Artículo 15. Régimen transitorio: Regula los procesos en curso a la entrada en vigencia de la ley y la situación de las personas jurídicas intermediarias existentes.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria: La ley rige a partir de su promulgación.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el autor y el ponente de un proyecto de ley deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto:

“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. (sic).

El artículo 286 de la misma Ley, también modificado por la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista:

“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. (sic).

El presente proyecto es de carácter general: la prohibición que establece, así como las garantías de protección a la mujer gestante y al niño que desarrolla, se aplican de manera uniforme a la totalidad de las personas naturales y jurídicas que intervengan o pretendan intervenir en procesos de gestación subrogada en el territorio nacional, sin distinción alguna. De su aprobación no se deriva ningún beneficio particular, actual y directo a favor de los autores o ponentes, de su cónyuge o compañero o compañera permanente, ni de sus parientes en los grados que señala la norma. En consecuencia, no se evidencia causal de conflicto de interés respecto del trámite de este proyecto de ley.

IX. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito en la exposición de motivos, junto con la fuente de ingreso adicional que financie dicho costo:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. (sic).

En cumplimiento de esta disposición, se precisa que el presente proyecto sí genera obligaciones de gasto público, identificadas en dos frentes concretos del articulado: la puesta en operación del Registro Nacional de Trazabilidad de la Gestación Subrogada y las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, creado en el artículo 9°, y el acompañamiento psicológico de la mujer gestante a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizado en el artículo 10.

Estas obligaciones se financiarán con cargo al presupuesto ordinario de funcionamiento e inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, sin que se requiera la creación de un nuevo tributo o partida presupuestal adicional, dado que ambas funciones son asimilables a competencias y sistemas de información que dichas entidades ya operan en materia de salud sexual y reproductiva. Adicionalmente, el régimen sancionatorio administrativo y penal establecido en los artículos 12 y 13 no genera costo, sino ingreso para el Estado: las multas allí previstas se destinan al financiamiento del propio Registro Nacional creado en el artículo 9°, conforme al párrafo del artículo 12, lo que contribuye a sufragar parcialmente la operación del sistema sin comprometer recursos adicionales del presupuesto general de la Nación.

De los Honorables Congresistas,

David Gerardo Cote Rodríguez

Representante a la Cámara por Bogotá

Centro Democrático